



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 186 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 25 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887093 de fecha 31 de mayo de 2018 en Treinta y Uno (031) folios, referente al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Gregorio Julián AYALA REGALADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003296-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 046-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03296-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró procedente la solicitud del administrado **don Gregorio Julián AYALA REGALADO**, respecto a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en su condición de cesante. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando el recalcule y/o ampliación del monto que realmente le corresponde en el rubro BONESP - Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 35% de su remuneración total íntegra desde que se generó el derecho hasta la actualidad, y el correspondiente pago dejadas de percibir Vía Crédito Interno (Devengados) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, puesto que desde la dación de la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212, indica que se le viene pagando el BONESP hasta la fecha, calculado con la remuneración total permanente en cumplimiento al artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la misma debe ser calculada en base a su remuneración total íntegra, de conformidad a las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo a favor de los docentes cesantes, entre otros lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°. 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril de 2015 lo siguiente: establece como precedente



precisa: "(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)". Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, con relación al pago de la BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la **CASACION N°. 06359-2012-AYACUCHO**, ha precisado "(...). Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo---";

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Gregorio Julián AYALA REGALADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003296-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

